



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL123-2023

Radicación n.º 92409

Acta 2

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de reposición formulado por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra la providencia AL5350-2022 de 09 de noviembre de 2022 proferida por esta Sala, en la que se inadmitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por dicha entidad, dentro del proceso ordinario laboral que **MARÍA ELSY ACEVEDO MARTÍNEZ** promovió en su contra y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto CSJ AL5350-2022 del 09 de noviembre de 2022, esta Sala inadmitió el recurso de casación de la

parte aquí recurrente contra la sentencia de segunda instancia, por cuanto no se cumplió con el requisito de interés económico para recurrir, pues la orden dada a dicha entidad fue aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y, en ese contexto, no es dable predicarse perjuicio económico alguno de la impugnante.

Así mismo, la Sala sostuvo que:

[...] el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar a la señora María Elsy Acevedo Martínez al régimen de prima media. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Colpensiones interpuso recurso de reposición en contra de la providencia en precedencia, con fundamento en que:

El auto impugnado pone en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional al impactar directa y sustancialmente los recursos del Régimen de Prima media con Prestación Definida, lo que implica que dentro del subjuicio exista suficiente interés jurídico para recurrir en casación.

Es evidente que los traslados masivos de régimen quebrantan el principio sostenibilidad financiera al desmantelar, de un tajo, la planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional. Con ello, se pone, en grave riesgo la pensión de los colombianos que han realizado aportes al régimen de prima media a lo largo de toda su vida laboral.

Es evidente que quienes pretenden la ineficacia del traslado son, por regla general, aquellas personas que se encuentran próximas a pensionarse y se les ha negado su traslado por faltarle menos de 10 años para acceder al reconocimiento de la prestación pensional. El que se declare la nulidad en el traslado de régimen o la ineficacia del mismo, significa admitir su retorno al Régimen de Prima Media, lo que genera un impacto en el equilibrio financiero, al acrecentar la proporción entre pensionados -pasivo

del sistema- y afiliados -activo del sistema-. Es simple, de prosperar las demandas presentadas en tal sentido el sistema colapsará, pues el impacto fiscal en la nación (sic) sería de más de 30 billones de pesos, aunado a la diferencia en que se reconocen los rendimientos sobre los recursos en cada sistema pensional.

Adicionalmente, es notorio el detrimento del sistema pues no existe equivalencia de aportes en traslados, de aquellos a quienes les faltan menos de 10 años para acceder al beneficio económico pensional; situación expuesta por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024-04 expedida por la H. Corte Constitucional, al defender la necesidad del período de carencia de 10 años previos al cumplimiento de la edad para pensionarse con el objeto de evitar la descapitalización del fondo común del RPM, lo que es consonante con la exposición de motivos que dio lugar a la reforma pensional contenida en la Ley 797 de 2003.

Es verdad sabida que toda prestación reconocida dentro del RPM cuenta con subsidios proporcionados por la nación y con subsidios intergeneracionales -los aportes realizados por un trabajador afiliado al RPM, que hacen parte del fondo común de naturaleza pública, ayudan a pagar las mesadas pensionales de los actuales pensionados -

(...)

Por todo lo anterior, se considera que, contrario a lo manifestado en la providencia objeto de reproche, si existe dentro del sublite (sic) un claro interés económico cuantificable para recurrir en casación, en la medida que la orden inicial fue de carácter(sic) eminentemente declarativa, la misma acarrea el reconocimiento de una prestación pensional en el corto plazo y, en tal sentido, el petitum del presente recurso está llamado a prosperar.

Adicionalmente, y siguiendo la línea jurisprudencial de la H. Corporación en los asuntos relacionados con la ineficacia del traslado de régimen, en el presente caso si se infiere un interés económico, el cual se deriva del valor a trasladar por los fondos privados, en caso de decretarse tal situación, ya que los rendimientos de dichos dineros siempre son inferiores a los valores que se hubieren obtenidos si estos aportes se hubiesen hecho directamente a mi prohijada.

En el término de traslado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante solicitó que se denegara y/o inadmitiera el recurso, toda vez que:

[...] Este apoderado judicial difiere porque el Tribunal consideró únicamente el perjuicio que puede sufrir Colpensiones como parte recurrente, sin considerar que en sentencia fue condenado a recibir el total de los aportes de la señora MARIA ELSY ACEVEDO MARTINEZ, con sus respectivos rendimientos, frutos, intereses y además los gastos de administración y las comisiones con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.

De otro lado y siendo pertinente resaltar que el censor en este proceso advierte que las condenas impuestas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de ese fondo público de pensiones, siendo este es el verdadero propósito de este proceso, sin embargo olvida el tribunal que esta por fuera del alcance de la fijación del litigio y que la prestación económica de vejez, nunca fue solicitada en el respectivo proceso, por lo que este no es el lugar, el medio, ni la figura jurídica a impetrar, principalmente cuando la entidad incluso pudo acudir a otros mecanismos judiciales, tales como la demanda en reconvención y/o el llamamiento en garantía.

Así mismo es trascendental indicar que la fijación del litigio, se erige como una oportunidad procesal en la cual se limitan los problemas jurídicos y el debate probatorio, constituyéndose en una guía que impide al juez y/o magistrados pronunciarse sobre aquellos asuntos que no fueron expresamente estipulados en la misma, pues cualquier decisión que se aleje de la fijación del litigio implicaría una afectación del debido proceso de las partes, al ser sorprendidas con temas no delimitados en el proceso.

Ahora bien, resulta preciso reiterarle a esta honorable sala que en tratándose de Ineficacia de la afiliación la misma es de carácter declarativo, por lo que no le asiste razón acceder al recurso extraordinario de casación, como quiera que el agravio dispuesto en favor de Colpensiones no puede ser cuantificado o concretado en términos económicos, más cuando en su defensa procesal omitió solicitar al despacho prueba pericial que permitiera establecer dichas sumas o en su defecto haber presentado estudio técnico que le permitiera al órgano judicial, conocer a ciencia cierta los perjuicios que obtuviere. Por lo anterior, solicito respetuosamente, a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES

Según las elocuentes voces del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dentro del término de dos (2) días siguientes

a su notificación cuando se hiciere por estados y, si fuere en audiencia, se interpondrá y decidirá oralmente allí mismo, requisito que se cumple en el asunto bajo examen.

La parte recurrente fundamenta su disconformidad, de una parte, en que *«sí existe dentro del sublite [sic] un claro interés económico cuantificable para recurrir en casación, en la medida que la orden inicial fue de carácter eminentemente declarativa, la misma acarrea el reconocimiento de una prestación pensional en el corto plazo y, en tal sentido, el petitum del presente recurso está llamado a prosperar»*.

La Corte, en muchedumbre de oportunidades, ha explicado que no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación frente a actos jurisdiccionales que contengan condenas declarativas como quiera que no se encuentran parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que sufre el recurrente, pues la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL2183-2017, CSJ AL5066-2019, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019 y CSJ AL5860-2021).

Así las cosas, la orden impuesta por el juzgador en torno a que Colpensiones debe recibir los aportes trasladados del fondo privado, no es cuantificable en dinero y, por ende, carece de interés económico para recurrir en casación.

En cuanto al argumento concerniente a que en corto plazo debe reconocer una pensión, carece de fundamento

jurídico pues eso no fue dispuesto por el fallador, por lo que a todas luces constituye una mera conjetura.

En lo atinente a que *«en los asuntos relacionados con la ineficacia del traslado de régimen, en el presente caso sí se infiere un interés económico, el cual se deriva del valor a trasladar por los fondos privados, en caso de decretarse tal situación, ya que los rendimientos de dichos dineros siempre son inferiores a los valores que se hubieren obtenidos si estos aportes se hubiesen hecho directamente a mi prohijada»*, tampoco es de recibo como quiera que no pase de ser una mera suposición, pues no ello no está acreditado en el asunto bajo escrutinio.

Bien vale la pena memorar que esta Corporación en diferentes providencias ha adoctrinado que cuando se trata de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no meramente eventual, la misma suerte corre el argumento del supuesto detrimento económico por traslados masivos, situaciones estas que, se insiste, no genera una afectación cuantificable económicamente para que se abra paso el recurso de casación (CSJ AL923-2021, CSJ AL4760-2022)

Por lo expuesto, no se repondrá el auto CSJ AL5350-2022 a través del cual se inadmitió el recurso de casación que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso contra la sentencia de 24 de mayo de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

Por último, téngase a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con NIT. 900.616.392-1, como apoderada general de la parte recurrente de conformidad con el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegados.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

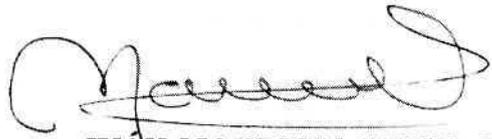
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto CSJ AL5350-2022 de 09 de noviembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

TERCERO: TÉNGASE a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con NIT. 900.616.392-1, como apoderada general de la parte recurrente de conformidad con el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos de la escritura pública visible en el Cuaderno de la Corte del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

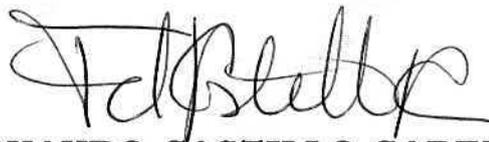


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



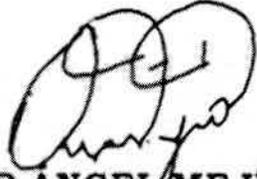
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **8 de febrero de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **014** la
providencia proferida el **25 de enero de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de febrero de 2023** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 25 de enero de 2023.

SECRETARIA _____